



Municipalidad Distrital
CERRO COLORADO
"Cuna del Sillar"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°125-2026-GM-MDCC

Cerro Colorado, 26 de febrero de 2026

VISTO:

El Expediente N° 139-2025-ST-MDCC; Informe N° 333-2025-GSC-MDCC de fecha 18 de agosto del 2025 del Gerente de Seguridad Ciudadana; Oficio N° 456-2025-INPE-EML-Yanahuara de fecha 24 de enero del 2024; Expediente Trámite N° 250926V13 que contiene la Sentencia Anticipada N° 030-2024, de fecha 06 de noviembre de 2024, expedida por el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria Transitorio de la Unidad Modelo de Flagrancia Tipo I de la Corte Superior de Justicia de Arequipa y la Resolución N° 04, de fecha 22 de noviembre de 2024, que declara consentida y firme la referida sentencia penal; Informe N° 650-2025-MDCC-GAF-SGGTH de fecha 17 de octubre de 2025 de la Sub Gerente de Gestión del Talento Humano; Informe de Precalificación N° 132-2025-STPAD-MDCC, de fecha 04 de diciembre de 2025; Informe N° 829-2025-MDCC-GAF-SGGTH de fecha 16 de diciembre de 2025 de la Sub Gerente de Gestión del Talento Humano; Resolución de Gerencia Municipal N° 572-2025-GM-MDCC emitido por la Gerencia Municipal; Proveído N° 4987-2025-MDCC-GAF-SGGTH del Sub Gerente de Gestión del Talento Humano; Trámite N° 260119L305 que contiene el Escrito de fecha 19 de enero de 2026 del recurrente Edber Benito Huallpa Pumacajia, se interpone recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 572-2025-GM-MDCC, subsanado con Trámite N° 260206V290 que contiene el Escrito de fecha 6 de febrero de 2026; Proveído N° 434-2026--SGGTH-GAF-MDCC del Sub Gerente de Gestión del Talento Humano; Informe N° 09-2026-STPAD-MDCC del Secretario Técnico de Procesos Administrativos Disciplinarios, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Perú de 1993 prescribe que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades anota que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en los expedientes 00001-2021-CC/TC y 00004-2021-CC/TC (acumulados), fundamentos 36 y 37, sostiene que del ejercicio de la autonomía se desprende que los gobiernos locales pueden desarrollar a través de las normas municipales atribuciones necesarias para garantizar su autogobierno en los asuntos que constitucionalmente les competen; precisando, sin embargo, que la autonomía no debe confundirse con autarquía, pues esta debe ser ejercida de conformidad con la Constitución y las leyes, dado que la autonomía que poseen los gobiernos locales no significa que el desarrollo normativo ejercido por éstos se realice en un ordenamiento jurídico aislado, sino que su regulación se enmarca en un sistema nacional armónico;

Que, el sub numeral 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG) preceptúa que el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en el principio de legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos;

Que, el numeral 218.1 del artículo 218 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que son recursos administrativos, el recurso de reconsideración y el recurso de apelación; agregando que sólo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión;

Que, el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General regla que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días hábiles perentorios, computados desde el día siguiente de notificado el acto administrativo cuestionado;

Que, el artículo 219 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General delinea que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación;

Que, el artículo 173 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece en primer lugar que la carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio; asimismo, corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones;





Municipalidad Distrital
CERRO COLORADO
"Cuna del Sillar"

Que, mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 572-2025-GM-MDCC se resuelve destituir automáticamente al servidor Edbert Benito Huallpa Pumacajia, quien se desempeñaba como Sereno de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado, por haberse configurado la causal objetiva de terminación del servicio civil por condena penal firme por delito doloso, conforme a lo dispuesto en el artículo 49 literal g) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y el artículo 213 de su Reglamento General. Ello en mérito a la Sentencia Anticipada N° 030-2024, de fecha 06 de noviembre de 2024, recaída en el Expediente Judicial N° 09772-2024-0-0401-JR-PE-02, emitida por el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria Transitorio de la Unidad Modelo de Flagrancia Tipo I de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, mediante la cual se condena al citado servidor como autor del delito doloso contra la Seguridad Pública en la modalidad de Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción, previsto en el artículo 274 del Código Penal, imponiéndose diez (10) meses de pena privativa de libertad, la misma que fue convertida en cuarenta y dos (42) jornadas de prestación de servicios comunitarios, conforme a ley;

Que, estando a la normativa señalada aplicada al caso sub análisis y los actuados que obran en el expediente, se tiene que a través del recurso de reconsideración signado con Trámite N° 260119L305 de fecha 19 de enero de 2026, subsanado con Trámite N° 260206V290 de fecha 6 de febrero de 2026, el recurrente Edbert Benito Huallpa Pumacajia, controvierte la decisión adoptada en la Resolución de Gerencia Municipal N° 572-2025-GM-MDCC;

Que, conforme obra en los actuados, la Resolución de Gerencia Municipal N° 572-2025-GM-MDCC se notificó al objetante el 23 de diciembre de 2025, como se aprecia del cargo de notificación que corre a folios treinta (30);

Que, el recurso impugnatorio presentado se fundamenta en que: a) La entidad ha incurrido en un error de interpretación constitucional al considerar que el literal g) del artículo 49 de la Ley N° 30057 faculta una aplicación mecánica o automática, en el caso concreto, la Municipalidad ha omitido el juicio de proporcionalidad, respecto a: adecuación, la idoneidad del servidor no se ha visto afectada, como lo demuestra el hecho de que laboró durante todo el año 2025 de manera eficiente; necesidad, el control administrativo o una sanción menor eran posibles, considerando que la pena impuesta por el Poder Judicial fue de prestación de servicios a la comunidad, lo que evidencia que la peligrosidad de la conducta no ameritó prisión efectiva ni inhabilitación para el ejercicio de la función pública; proporcionalidad en sentido estricto, el perjuicio que se le causa al trabajador (perder su sustento vital y afectar su derecho al trabajo) es infinitamente superior al "beneficio" que obtiene la entidad al separar a un servidor que ha demostrado buen desempeño; b) La inexistencia del nexo causal entre la conducta privada y la función pública, dado que no es lo mismo despedir a un servidor que realizó actos de corrupción que ocasionaron un desmedro económico y a la imagen de la institución que, despedir a un buen trabajador que se equivocó en su conducta y manejo en estado de ebriedad sin generar un perjuicio a la entidad; en el presente caso mi patrocinado se desempeña como serenazgo, el delito de conducción en estado de ebriedad es un delito de peligro común que no implica dolo de defraudar al Estado, ni malversación de fondos, ni actos de violencia contra ciudadanos en el ejercicio de su función, al no haber afectado bienes jurídicos de la Municipalidad, la sanción de destitución carece de base razonable; c) Vulneración del deber de valorar antecedentes, que SERVIR ha señalado en diversas resoluciones que la falta de antecedentes disciplinarios debe actuar como un factor atenuante, conforme al principio de irretroactividad y benignidad, pero sobre todo de razonabilidad; la ficha del RNSSC como nueva prueba acredita que tiene una trayectoria de probidad en el servicio, la administración al ignorar este documento y no graduar la sanción conforme a los antecedentes, ha viciado de nulidad el acto administrativo por falta de motivación y vulneración del principio de jerarquía constitucional; d) El precedente del trato discriminatorio, si la entidad permite que otros servidores con la misma sentencia (conducción en estado de ebriedad) sigan laborando, y solo aplica la destitución a mi patrocinado, se configura una discriminación proscrita por el artículo 2.2 de la Constitución, la ley debe ser igual para todos, de lo contrario, el acto administrativo es nulo por ser un acto de represalia o arbitrariedad; e) A la fecha en que la entidad decide iniciar el proceso y eventualmente imponer una sanción administrativa, ya no subsistía pena alguna pendiente de cumplimiento, encontrándose el administrado materialmente rehabilitado;

Que, del recurso administrativo sub examine se advierte en primer lugar, que éste ha sido interpuesto dentro de los quince días (15) hábiles perentorios para su interposición, 19 de enero de 2026 (el mismo que fue subsanado con fecha 6 de febrero de 2026); en segundo lugar, que es incoado ante el mismo órgano que dictó el acto impugnado; en tercer lugar, que se ha presentado prueba nueva; y en cuarto lugar, que cumple con los requisitos exigidos por los artículos 113 y 211 de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, ante lo alegado por el impugnante compete reexaminar si la decisión adoptada en la Resolución de Gerencia Municipal N° 572-2025-GM-MDCC, se ajusta o no a derecho teniendo en consideración previamente la evaluación de la prueba nueva aportada por el recurrente y la que se pudiera recabar, conforme al principio de impulso de oficio;

Que, mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, publicada en el Diario Oficial El Peruano, el 4 de julio del 2013, se aprobó un nuevo régimen del Servicio Civil, con el objeto de establecer un régimen único y exclusivo para las personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo del Estado. En ese sentido esta Ley establece un nuevo régimen sancionador y proceso administrativo disciplinario;

Que, el Procedimiento Administrativo Disciplinario previsto en el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que entra en vigencia desde el 14 de setiembre del 2014, aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057 estableciendo el trámite y formalidades del procedimiento administrativo sancionador a entablarse ante la posible comisión de faltas de carácter disciplinario en las que hubieran incurrido servidores de la Administración Pública;





Municipalidad Distrital
CERRO COLORADO
"Cuna del Sillar"

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se establece que la relación laboral en el Servicio Civil termina con la conclusión del vínculo que une a la entidad con el servidor civil y está sujeta a las causales previstas en la presente Ley;

Que, estando a ello, la referida Ley N° 30057 prescribe en su literal g) del artículo 49 de manera expresa, que constituye causal de término del servicio civil la condena penal por delito doloso; ello en concordancia con la previsión normativa desarrollada por el artículo 213.- Término por condena penal, del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N.° 040-2014-PCM, el cual precisa textualmente "la condena penal por delito doloso a que se refiere el inciso g) del artículo 49 de la Ley, deberá constar en sentencia que cause estado, o que haya quedado consentida o ejecutoriada. La terminación del Servicio Civil procede de manera inmediata y automática, ya sea con pena privativa o restrictiva de libertad o limitativa de derechos, multa o aun en los casos de conversión, suspensión, reserva de fallo y exención de pena establecidos por la Ley de la materia";

Que, a nivel de normativa interna, se ha expedido la Ordenanza Municipal N° 436-MDCC mediante la cual se aprobó el Reglamento Interno de Trabajo de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado, la misma que en su artículo 152 literal k), reconoce como causa objetiva de extinción de la relación laboral la condena penal por delito doloso; reforzando la naturaleza no disciplinaria de dicho supuesto y estableciendo que su tramitación corresponde al ámbito de la Sub Gerencia de Gestión del Talento Humano y a la autoridad competente para emitir el acto administrativo correspondiente;



Que, en consecuencia, cabe indicar, de lo examinado, el recurrente sostiene, que la Entidad ha incurrido en un error de interpretación constitucional al considerar que el literal g) del artículo 49 de la Ley N° 30057 faculta una aplicación mecánica o automática, y que se ha omitido el juicio de proporcionalidad, en los subtipos adecuación, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. Al respecto, no obstante, debemos señalar que la Ley del Servicio Civil y su Reglamento se encuentran plenamente vigentes, las mismas que sustentan que el vínculo laboral que une a un servidor con una entidad pública, puede extinguirse por causas expresamente previstas en la norma, entre ellas, se tiene una sentencia penal firme por delito doloso, supuesto que constituye una causal objetiva de término de servicio civil, independiente y autónoma del régimen disciplinario; para el caso concreto, el recurrente habría incurrido, conforme obra en los actuados, la Sentencia Anticipada N° 030-2024, de fecha 06 de noviembre de 2024, emitida por el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria Transitorio de la Unidad Modelo de Flagrancia Tipo I de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, se condenó al servidor EDBERT BENITO HUALLPA PUMACAJIA como autor del delito doloso contra la Seguridad Pública en la modalidad de Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción, y que, mediante Resolución N.° 04, de fecha 22 de noviembre de 2024, la referida sentencia fue declarada consentida y firme. Asimismo, de acuerdo con los criterios reiterados por la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, entre otros, en el Informe N° 871-2022-SERVIR/GPGSC y el Informe Técnico N° 0001777-2023-SERVIR-GPGSC "(...) En la causal de despido por condena penal por delito doloso del Decreto Legislativo N° 728, no existe obligación de seguir un procedimiento disciplinario previo al despido del servidor, toda vez que el derecho de defensa y la posibilidad de presentar sus descargos ya han sido ejercidos por el trabajador en el respectivo proceso penal donde se ha establecido su responsabilidad penal. En ese sentido, en dicho supuesto, la obligación del empleador radica en aplicar la causal del despido al momento de conocer de la imposición de la sanción penal al servidor. 3.3. La entidad pública empleadora aplicará la causal de despido al quedar firme la sentencia condenatoria por delito doloso y cuando la entidad conozca de tal hecho". De ello podemos colegir que la terminación del servicio civil por condena penal dolosa firme no constituye una sanción disciplinaria, sino una consecuencia legal automática derivada de un pronunciamiento jurisdiccional, razón por la cual la administración no estaba obligada a iniciar un procedimiento administrativo disciplinario previo, ni corresponde efectuar un nuevo análisis de responsabilidad administrativa, toda vez que el derecho de defensa del servidor fue ejercido en la vía penal;

Que, el objetante alega, la inexistencia del nexo causal entre la conducta privada y la función pública, dado que no es lo mismo despedir a un servidor que realizó actos de corrupción que ocasionaron un desmedro económico y a la imagen de la institución que, despedir a un buen trabajador que se equivocó en su conducta y manejo en estado de ebriedad sin generar un perjuicio a la entidad; que se desempeña como serenazgo, el delito de conducción en estado de ebriedad es un delito de peligro común que no implica dolo de defraudar al Estado, ni malversación de fondos, ni actos de violencia contra ciudadanos en el ejercicio de su función, al no haber afectado bienes jurídicos de la Municipalidad, la sanción de destitución carece de base razonable. No obstante, a lo afirmado debemos señalar que en sendas opiniones de SERVIR, ha precisado que en estos supuestos no resultan aplicables los principios propios del régimen disciplinario, tales como el principio de tipicidad, proporcionalidad, razonabilidad, por cuanto la Entidad no ha ejercido su potestad sancionadora, como en el presente caso sub análisis;

Que, el recurrente asevera que se ha vulnerado el deber de valorar antecedentes, puesto que SERVIR ha señalado en diversas resoluciones que la falta de antecedentes disciplinarios debe actuar como un factor atenuante, conforme al principio de irretroactividad y benignidad, pero sobre todo de razonabilidad; la ficha del RNSSC como nueva prueba acredita que tiene una trayectoria de probidad en el servicio, la administración al ignorar este documento y no graduar la sanción conforme a los antecedentes, ha viciado de nulidad el acto administrativo por falta de motivación y vulneración del principio de jerarquía constitucional. No obstante, la administración se reservará el derecho de verificar de forma actualizada, si el recurrente registra sanciones administrativas y/o judiciales, lo que repercutirá en la decisión a adoptarse por parte del órgano resolutor;

Que, en lo concerniente a lo aseverado por el impugnante, respecto al precedente del trato discriminatorio, si la entidad permite que otros servidores con la misma sentencia (conducción en estado de ebriedad) sigan laborando, y solo aplica la destitución a mi patrocinado, se configura una discriminación proscrita por el artículo 2.2 de la Constitución, la ley debe ser igual para todos, de lo contrario, el acto administrativo es nulo por ser un acto de represalia o arbitrariedad. A tal afirmación del recurrente, debemos señalar que la administración no ha ejercido su potestad sancionadora, siendo que la imposición de una sanción administrativa de parte de la Entidad, tiene el carácter personal o individual, más no se aplica de manera análoga o tomando en consideración otros casos similares, sino más bien de manera objetiva y de acuerdo a ley; caso contrario se vulneraría los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad y debido procedimiento;





Municipalidad Distrital
CERRO COLORADO
"Cuna del Sillar"

Que, ante lo afirmado por el recurrente, que a la fecha en que la entidad decide iniciar el proceso y eventualmente imponer una sanción administrativa, ya no subsistía pena alguna pendiente de cumplimiento, encontrándose el administrado materialmente rehabilitado; argumentando que la pena impuesta quedó consentida y ejecutoriada en el año 2024, habiéndose cumplido íntegramente con la misma con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador; ello sustentado conforme al artículo 69 del Código Penal, señalando que la rehabilitación opera de pleno derecho una vez cumplida la pena, restituyendo al condenado en el ejercicio de sus derechos, sin que la demora del órgano jurisdiccional en emitir la resolución declarativa de rehabilitación -derivada de su carga procesal- pueda ser imputada al administrado ni utilizada en su perjuicio; dicha resolución tiene naturaleza meramente declarativa y no constitutiva; por lo que, la rehabilitación no nace con el pronunciamiento judicial, sino con el cumplimiento efectivo de la pena; en consecuencia, al momento de iniciarse el procedimiento administrativo sancionador, el administrado ya se encontraba rehabilitado por mandato legal, razón por la cual carece de sustento jurídico pretender atribuirle efectos administrativos desfavorables a una condena penal ya cumplida; esta situación será oportunamente acreditada con los medios probatorios correspondientes, incluyendo la constancia judicial de rehabilitación una vez emitida. No obstante, respecto de lo argumentado por el impugnante, es menester avocarnos a la carga de la prueba, debiendo tenerse en cuenta el artículo 173 del TUO de la Ley N° 27444 el cual establece, en primer lugar, que la carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio previsto en la mencionada disposición legal; siendo que el procedimiento administrativo se encuentra guiado, entre otros elementos, por la oficialidad de la carga de la prueba, la misma que guarda relación con el principio de verdad material, que exige a la autoridad a agotar los medios existentes para llegar a establecer la realidad de los hechos materia de un procedimiento administrativo disciplinario; del mismo modo, debe tenerse presente que los numerales 1.3 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, reconocen los principios de impulso de oficio y verdad material, respectivamente; según los cuales, la autoridad administrativa tiene la obligación de ejecutar todos los actos convenientes para verificar los hechos que motivan su decisión, siendo imperativo que realicen todas las medidas probatorias que permitan obtener una conclusión acorde a la realidad; consecuentemente, en virtud a los principios de impulso de oficio y de verdad material, la carga de la prueba le corresponde a la Administración Pública, con la finalidad de demostrar la veracidad de las imputaciones realizadas a un administrado y la responsabilidad administrativa derivada del hecho infractor, lo cual se logre demostrar, además de los medios probatorios recabados en el procedimiento administrativo, con la adecuada motivación que realice la Entidad con la finalidad de acreditar los hechos;

Que, conforme a ello, el órgano evaluador del recurso impugnatorio, al realizar el reexamen de la documentación obrante y la nueva prueba aportada, ha analizado y verificado, según la Ficha del RNSSC (Registro Nacional de Sanciones de Servidores Civiles), que el recurrente no tiene sanción administrativa ni judicial impuesta; y que asimismo, a través de los mecanismos, con los que cuenta la Entidad ha podido recabar el Certificado Judicial de Antecedentes Penales, suscrito por la Jefa del Registro Nacional Judicial de la Gerencia General del Poder Judicial, quien certifica que el administrado, ahora impugnante, Edbert Benito Hualpa Pumacajia, identificado con DNI N° 72156200, no registra antecedentes. Por lo que, de ello podemos colegir, al amparo de la normatividad penal, según lo establecido en el artículo 69 del Código Penal, que una vez cumplido la pena o medida de seguridad que le fue impuesta al sentenciado, o que de otro modo ha extinguido su responsabilidad, quedará rehabilitado sin más trámite; por consiguiente, a cuyo efecto se ha generado la cancelación de los antecedentes penales, siendo que el impugnante no registra antecedentes, conforme obra en el documento en mención. En consecuencia, de ello podemos colegir, que el administrado, ahora recurrente, a la actualidad se encuentra plenamente rehabilitado;

Que, por ende, considerando lo expuesto, concierne estimarse el recurso formulado, al sobrevenir en fundado lo pretendido, razón por lo que este despacho, órgano que dictó el acto impugnado, debe emitir la correspondiente resolución, conforme a la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 04-2019-JUS; decisión que recogerá los fundamentos y conclusiones arribados en la parte considerativa de la presente;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – DECLARAR FUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por el recurrente EDBERT BENITO HUALLPA PUMACAJIA contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 572-2025-GM-MDCC, conforme a la documentación obrante y lo sustentado en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO. – REVOCAR la Resolución de Gerencia Municipal N° 572-2025-GM-MDCC de fecha 18 de diciembre de 2025, como consecuencia de lo resuelto en el artículo primero y lo sustentado en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO TERCERO. – DISPONER la reincorporación del servidor EDBERT BENITO HUALLPA PUMACAJIA al área que corresponda, encargándose tales acciones al Sub Gerente de Gestión del Talento Humano, conforme a sus funciones y atribuciones, según normativa legal vigente.

ARTICULO CUARTO. - ENCARGAR a la Sub Gerencia de Gestión del Talento Humano la notificación de la presente Resolución al servidor EDBERT BENITO HUALLPA PUMACAJIA, conforme a lo establecido en el artículo 115° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, y de acuerdo con las formalidades previstas en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO QUINTO. - ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías de la Información la publicación de la presente Resolución en el Portal Web Institucional de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
CERRO COLORADO
Abog. Antonio Acosta Villamonte
GERENTE MUNICIPAL

